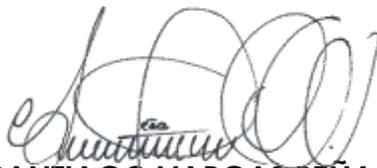


INFORME SECRETARIAL: A despacho en conocimiento del señor Juez el presente proceso **MONITORIO** informándole que la parte demandante subsanó la demanda en los términos establecidos por el despacho. **PROVEA.**



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

Interlocutorio Nro.173
Radicación: 2020-00088-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020).

Se resuelve a continuación sobre la admisibilidad del proceso **MONITORIO** promovido por el apoderado judicial de **CRISTIAN FELIPE NIÑO OSPINA (Mandatario) SANDRO NIÑO REYES**, contra **ÁLVARO VALENCIA y LUZ MILA BRICEÑO**.

Revisado el escrito introductorio de conformidad con los requisitos generales exigidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales señalados en el artículo 419 y S.S. de la obra citada, observa el Despacho que el mismo cumple con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará su admisión.

Se procederá a requerir a los deudores, de conformidad con el artículo 421 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por el apoderado judicial de **CRISTIAN FELIPE NIÑO OSPINA (Mandatario) SANDRO NIÑO REYES**, contra **ÁLVARO VALENCIA y LUZ MILA BRICEÑO**.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados **ÁLVARO VALENCIA y LUZ MILA BRICEÑO**, para que en el plazo de diez (10) días, pague las siguientes sumas de dinero señaladas por el demandante:

1. **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, de capital insoluto del contrato de compraventa verbal de enceres del establecimiento de comercio MORIFRESA.
2. **TRES MILLONES SETESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (3.723.480)**, por concepto de intereses desde el 28 de febrero del 2018 por la compraventa realizada.

TERCERO: ADVERTIRSE a la demanda que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTA: ADVERTIR a la parte interesada que la notificación personal al demandado se limitará al envío del auto admisorio, la cual se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso **MONITORIO** consagrado en el capítulo IV. Art. 419 y S.S. del Código General del Proceso.

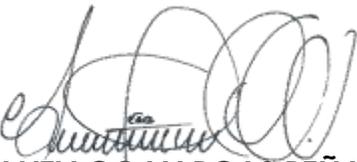
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO**, para actuar en representación del señor **CRISTIAN FELIPE NIÑO OSPINA (Mandatario) SANDRO NIÑO REYES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por Estado: El auto anterior se notificó por anotación de estado Nro.61 de hoy 19 de agosto del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.


SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario